

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (18) 2021-00973-02
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: María Amparo Ovalle Ríos, en representación de Ester Ríos Ovalle.
Accionada: Coomeva EPS
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la promotora de salud accionada en contra del fallo proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 24 de septiembre del año en curso, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Invocando agencia oficiosa, la señora María Amparo Ovalle presentó acción de tutela a favor de la señora Ester Ríos de Ovalle, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida, con base en los hechos que sucintamente y a continuación se exponen:

1. Que la agenciada es una persona de 87 años con diagnóstico de: “Diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial crónica, Cardiopatía isquémica, Cirugía de revascularización miocárdica + reemplazo aórtico biológico, Hospitalizada en mayo 2018 por angina de pecho, vértigos”.
2. Que la paciente tiene su domicilio en el municipio de Puente Nacional – Santander.
3. Que dadas las patologías que padece su médico tratante le recetó

los siguientes medicamentos: (I) Metformina 850*2 (1-1-0), (II) Atorvastatina 40x1, (III) Asa 100x1, (IV) Esomeprazol 20x1, (V) Acetaminofen 500 x3, (VI) metoprolol 50 MGX1AM, (VII) Clopidigrel 75 MGx1 y dimenhidrinato por vértigo.

4. Que dada las medidas adoptadas por cuenta del Covid-19 la atención a la paciente ha sido a través de medios virtuales, así como, la expedición y autorización de los servicios ordenados por la IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD.
5. Que desde el mes de marzo de este año no se ha recibido las fórmulas médicas necesarias para reclamar los medicamentos requeridos, debiéndose costear por la accionante su adquisición. Lo anterior, por cuanto, la IPS habilitó una aplicación para descargar dichas fórmulas, sin embargo, se exige un usuario y una contraseña desde el 3 de marzo hogaño, sin previa educación tecnológica para acceder a dichos medios.
6. Que la paciente lleva más de 4 meses sin la entrega de los medicamentos y se ha dificultado el pago de los mismos, por el gasto que acarrearán y el hecho de que la paciente no cuenta con ingreso alguno.
7. Que a pesar de los requerimientos telefónicos a la EPS esta ha sido renuente al agendamiento de citas y a la entrega de los medicamentos solicitados.

2.- Las pretensiones.

Con base en la situación fáctica planteada, solicitó el actor lo siguiente:

PRIMERA: Se ordene en forma inmediata a la EPS COOMEVA que asigne cita VIRTUAL con médico general en aras de que el mismo emita autorización de medicamentos solicitados, la cita puede ser con la IPS CHRISTUS SINERGIA SALUD, a través de sus aplicativos, siempre y cuando nos enseñen el funcionamiento de esta, para poder obtener las citas y medicamentos que necesita mi madre.

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la EPS COOMEVA para que a través del médico general / tratante revise la viabilidad de entregar una silla de ruedas, atendiendo a que mi madre ya no puede desplazarse a raíz de su alto grado de edad.

TERCERO: Se ordene a la EPS COOMEVA para que a través del médico general / tratante revise la posibilidad de recetar vitaminas, sueros y/o suplementos que ayuden a reforzar el calcio de mi madre atendiendo a que la misma posee una pérdida de movilidad, pues su desplazamiento es poco a raíz de los problemas que padece en sus rodillas.

CUARTO: Se ordene a la EPS COOMEVA para que a la mayor brevedad posible autorice y entregue previa pago de la cuota moderadora los siguientes medicamentos:

accionada.

Por lo anterior, ordenó a la EPS Coomeva proceda a emitir las ordenes que se requieran para la autorizar y entregarlos medicamentos que le sean ordenados a la accionante por los médicos tratantes, así como también, las citas por medicina general y los insumos, procedimientos que se dispongan por tales profesionales.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la accionada EPS la impugnó.

Señaló en primer lugar que existía nulidad por indebida notificación, por cuanto no se le había remitido el auto de admisión y la tutela al correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.

Por otro lado, indicó que la agenciada se encuentra afiliada a su entidad, pero hizo hincapié en el hecho de que se le ha brindado la atención requerida.

Puntualizó que la silla de ruedas y el suplemento requerido no son financiados con los recursos del Sistema de Salud, como tampoco aparecen ordenados por los médicos tratantes ni se evidencia su necesidad a partir de la historia clínica de la paciente.

7.- Actuación en segunda instancia.

El Despacho devolvió el expediente a la primera instancia para que procediera a resolver la nulidad deprecada por el accionado, lo que efectuó la primera instancia en auto del 22 de octubre de 2021, negándola.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia, a términos de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver

De acuerdo con los antecedentes planteados y a los límites de la impugnación presentada, corresponde a esta Judicatura determinar si hay lugar a amparar los derechos de la agenciada, tal como lo decidió el a quo, o en su lugar debe modificarse o revocarse dicha decisión.

3.- Derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado el carácter autónomo e irrenunciable del derecho a la salud, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela y de amplia interpretación. Además, implica no solo la obligación de respeto del Estado, sino principalmente de prestación, que requiere de normas presupuestales, procedimentales y de organización para su efectividad y cuya dirección, reglamentación y organización radica en cabeza del Estado, en estricta observancia de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia.

Así mismo, se ha considerado que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad¹.

¹ sentencia T-171 de 2018, referenciada en sentencia T-010 de 2019.

Relacionado con el precepto fundamental a la salud, comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, proceso de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente.

“... La atención médica que deben prestar las EPS debe ser en todos los casos integral y completa, incluso en aquellos eventos en los que el médico tratante no haga una prescripción específica o no sugiera que se lleve a cabo un determinado tratamiento cuando éste parece vital. Hay eventos en los que es necesario que el juez de tutela ordene a la EPS accionada que preste un determinado tratamiento o suministre determinados medicamentos o insumos, que resultan de vital importancia para el paciente o bien porque de ellos depende su vida, o bien porque sin ellos se vulneran sus derechos fundamentales como la dignidad humana...” (T-212 de 2011, Magistrado ponente, doctor Juan Carlos Henao Pérez).

Entonces, el derecho al tratamiento prescrito por el profesional de la salud, no debe ser una simple formalidad o ideal, sino que se debe efectivizar con actuaciones por parte de las Empresas Promotoras de Salud, al igual que de las Instituciones que hacen parte de su red de prestadoras del servicio, entidades que tienen el deber de brindar la atención en salud de manera pronta y oportuna.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Corte Constitucional reitera jurisprudencia manifestando:

“Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo,

educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente” (Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”²

5.- Caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la tutela cumple con los requisitos de procedibilidad que le son propios a este tipo de acción, por cuanto, en primer lugar, se presentó en contra de una entidad participante en el Sistema de Seguridad Social en Salud, participando y prestando un servicio público. Así mismo, se invocó el amparo haciendo uso de la agencia oficiosa, que resulta procedente en el presente caso, dada la imposibilidad de la agenciada de propender por su propia cuenta, por su edad, sus patologías y la distancia de esta sede judicial, respecto de su domicilio.

Por otro lado, la vulneración aducida por la tutelante permanece en el tiempo, satisfaciendo el requisito de inmediatez; y por último es la tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver el pretende litigio, en la medida de que los hechos invocados no se encuentran expresamente en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que asigna facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto no media negación del servicio, sino omisión en su prestación.

Dicho lo anterior y abordando el caso concreto, considera este Estrado que no son procedentes los reproches que hace la EPS al fallo de primera instancia y por el contrario sí debe ampararse el derecho a la salud y la seguridad social de la agenciada.

² Sentencia T-092/2018.

Y es que, además del silencio de la accionada en la primera instancia, la documentación aportada en la impugnación da cuenta de la expedición de las autorizaciones para los medicamentos reclamados por la actora, es lo cierto que no aparece prueba alguna de que se le hubieran entregado efectivamente para así entender que la causa de la tutela había desaparecido.

Ahora bien, de la lectura del libelo inicial se muestra patente que el reproche de la accionante se circunscribe al hecho de que se le ha dificultado tanto a ella – quien señala ser hija de la agenciada – como de la paciente para acceder a las plataformas tecnológicas dispuestas por la EPS Coomeva para el trámite de autorizaciones y demás, además de no contar con educación tecnológica para tal efecto.

Para resolver este punto, sea pertinente memorar lo que enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 2017, en la que recordó que:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.”

En cuanto al principio de integralidad y continuidad del servicio recalcó que:

El principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. El principio de continuidad establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Principios que cobran mayor relevancia en tratándose de adultos mayores:

En relación con el derecho a la salud de los adultos mayores, esta Corporación ha sostenido que “es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón a las dolencias que son connaturales a la etapa de desarrollo en que se

encuentran”, por consiguiente, “tratándose de personas de la tercera edad su problema de salud debe ser prestado de forma continua e integral”.

En otras palabras, los servicios de salud deben prestarse de forma oportuna y continua, máxime cuando se trata de una persona de especial protección constitucional como un adulto mayor, por lo que las barreras administrativas no pueden convertirse en un obstáculo para el cumplimiento de los fines propios del derecho fundamental.

Así pues, para el presente caso, el Juzgado al confirmar la providencia de primera instancia en cuanto amparó los derechos de la agenciada, adicionará la misma en punto de ordenar a COOMEVA EPS a que, en lo sucesivo, proceda a prestar todo el apoyo necesario a la señora Ester Ríos Ovalle, o a quien actúe en su nombre, para que logre acceder a las plataformas tecnológicas implementadas por a EPS, sin ningún tipo de talanquera o, en su defecto, si cuenta con otros canales para lograr los mismos fines y que puedan ser de más fácil manejo, los informe a aquella.

Por último, debe aclararse el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que al no demostrarse por la parte actora la necesidad de los insumos pretendidos (vitaminas y silla de rueda), ni orden de médico tratante en tal sentido, no puede accederse a su provisión.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el fallo del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el ordinal quinto de dicha providencia, en el sentido de ordenar a COOMEVA EPS a que, en lo sucesivo, proceda a prestar todo el apoyo necesario a la señora Ester Ríos Ovalle, o a quien actúe en su nombre, para que logre acceder a las plataformas tecnológicas implementadas por a EPS, sin

ningún tipo de talanquera o, en su defecto, si cuenta con otros canales para lograr los mismos fines y que puedan ser de más fácil manejo, los informe a aquella, en observancia del principio de continuidad del derecho a la salud.

SEGUNDO. ACLARAR el ordinal segundo de la sentencia el fallo del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el sentido de que al no demostrarse por la parte actora la necesidad de los insumos pretendidos (vitaminas y silla de rueda), ni orden de médico tratante en tal sentido, no puede accederse a su provisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo del 24 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo aquí expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e79deada7dd52555df1616f055811e5bcc4f657ce7b25bdeaf2330d81768ca**

Documento generado en 30/11/2021 03:03:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>